



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002472-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02216-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02216-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2021¹, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la comunicación de prórroga de plazo de atención contenida en la Carta N° 167-2021-SGTDAC-SG-MDMM emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de octubre de 2021 con Registro N° 4403-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente documentación:

1. Conformidades de obras emitidas en el año 2020 y 2021.
2. Licencia de edificación nueva emitidas en el año 2019, 2020, y 2021.
3. Documentos que acrediten los gastos totales incurridos por la entidad para la elaboración, instalación, inauguración de la obra de arte instalada en el cruce de Javier Prado con Gonzales Prada.
4. Documentos que acrediten los gastos para la demolición de la pileta que se encontraba en la Av. Javier Prado con Gonzales Prada.
5. Actas de Sesión de Consejos del mes de julio a octubre de 2021.

Mediante Carta N° 167-2021-SGTDAC-SG/MDMM notificada al recurrente con fecha 14 de octubre de 2021, la entidad le informó sobre las acciones adoptadas para preparar la entrega de la información requerida, así como la prórroga del plazo para la referida entrega a producirse entre los meses de diciembre de 2021 y abril de 2022.

Con fecha 15 de octubre de 2021 el recurrente interpuso ante la referida entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que prórroga del plazo para la atención de su solicitud de acceso a la información pública no se encuentra justificada,

¹ Ingresado a esta instancia mediante Oficio N° 015-2021-SGTDAC-SG/MDMM.

además de haber sido comunicada de forma extemporánea al plazo de dos días hábiles.

Asimismo, se aprecia de autos que mediante Carta N° 185-2021-SGTDAC-SG/MDMM, notificada al recurrente con fecha 21 de octubre de 2021, la entidad le comunicó la liquidación del costo de reproducción de 28 folios correspondiente al ítem 5 de su solicitud, ascendente a S/ 2.80 soles, habiendo consignado el solicitante en el respectivo cargo de recepción, que la entidad no entregaba la totalidad de la información solicitada.

Mediante la Resolución 002337-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 9 de noviembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia con fecha 23 de noviembre de 2021, alegando que la prórroga del plazo para la entrega de la información solicitada, se encuentra debidamente sustentada en la falta de recursos humanos y la actual pandemia generada por el Covid 19 que limita las labores orientadas a la recopilación de los documentos requeridos, sumado a las reiteradas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente que vienen siendo atendidas conforme a ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia que, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. Asimismo, el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a **causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información**”* (negritas agregadas).

² Resolución notificada a la entidad el 12 de noviembre de 2021.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la comunicación de prórroga del plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente se encuentra arreglada a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En relación a los Gobiernos Locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Igualmente, debe añadirse que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas

para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

Ahora bien, conforme se aprecia de autos, el recurrente ha solicitado a la entidad diversa documentación generada en el ejercicio de sus funciones, en un determinado periodo de tiempo, así como información sobre los gastos realizados en la ejecución de una determinada obra, siendo que la entidad no ha negado su entrega, entendiéndose entonces que cuenta con la información solicitada, habiendo comunicado al solicitante la prórroga del plazo para la entrega de los documentos requeridos.

En ese sentido, corresponde determinar si dicha comunicación se ajusta al procedimiento previsto por el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, que exige que la aludida prórroga del plazo para la entrega de la información solicitada, únicamente procede de forma excepcional y por causas justificadas **relacionadas a la comprobada y manifiesta** falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad, entre otros, debiendo comunicarse tal extensión de plazo, como máximo, en los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información pública.

Así, en el presente caso se tiene que la referida solicitud fue presentada por el recurrente con fecha 11 de octubre de 2021, debiendo anotarse que mediante Decreto Supremo N° 161-2021-PCM se declaró, entre otros, dicha fecha como día no laborable compensable, estableciendo en el artículo 3 de la referida norma, lo siguiente:

*“Artículo 3.- Provisión de servicios indispensables
Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los titulares de las entidades del sector público adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad, durante los días no laborables establecidos en el presente Decreto Supremo.”*

En ese orden de ideas, y habiendo reconocido la entidad que la referida solicitud fue presentada con fecha 11 de octubre de 2021, sin haber alegado en e3sta instancia que tal servicio no ha sido considerado como no indispensable, se entiende que el trámite de acceso a la información pública se inició en dicha fecha, de modo que el plazo de dos días para comunicar la prórroga del plazo para la entrega de la respectiva documentación venció el día 13 de octubre de 2021, evidenciándose que la notificación de la Carta N° 167-2021-SGTDAC-SG/MDMM realizada el día 14 de octubre de 2021 es extemporánea, de modo que la citada comunicación de prórroga no produce efecto alguno.

Sin perjuicio de ello, es pertinente advertir que la entidad sustentó la causa justificada de prórroga del aludido plazo, en razón a la falta de personal y la actual pandemia por el Covid 19; no obstante ello, a consideración de este colegiado los Memorándums N°s 680-2021-SGLYCP/GAF-MDMM, 190-2021-SGOPT-GDUO/MDMM, 561-2021-SGPUOCP-MDMM y 349-2021-SGT-GAF-MDMM, no constituyen documentos que justifiquen el plazo de dicha prórroga, pues la entidad ha omitido acreditar las disposiciones emitidas por la oficina de recursos humanos, o quien haga sus veces, respecto al número total de servidores asignados por unidad, las condiciones de asistencia, turnos y numero de servidores presenciales

a cada oficina institucional, debiendo desestimarse lo manifestado por la autoridad municipal respecto a la justificación de la ampliación del plazo de entrega de la información requerida, más aún si dicha extensión no resulta razonable teniendo en consideración la documentación requerida.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar la información requerida por el recurrente, en el plazo señalado en la parte resolutive de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02216-2021-JUS/TTAIP presentado por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información pública solicitada conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp